

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLA DEL PRADO**

AÑO 2015

ORDENANZA Núm.2



**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA**

Aprobada el **2** de **DICIEMBRE** de 2003.
Modificada el **14** de **Diciembre** de 2004
Modificada el 21 de Diciembre de 2005.
Modificada el 01 de Diciembre de 2008.
Modificada el 04 de Diciembre de 2014.

Consta de 3 folios.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 2

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

<u>PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
— Período de uno hasta cinco años 3,7 por ciento
— Período hasta diez años 3,2 por ciento
— Período hasta quince años 3,0 por ciento
— Período hasta veinte años 2,9 por ciento

3. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 3:
 - Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.
 - Los porcentajes anuales fijados en el apartado 3 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
4. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme al apartado 2 anterior, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 3 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Periodo de uno hasta cinco años
 - Periodo hasta diez años
 - Periodo hasta quince años
 - Periodo hasta veinte años
- } 27%

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:
 - Certificado de Secretaría de estar incluido en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural o, en su caso, como bien histórico-artístico en las Normas Subsidiarias del Municipio de Villa del Prado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor regulados en el apartado 2 del artículo 106 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BONIFICACIONES

Artículo 5

En aplicación del art. 108.4 del Texto Refundido 2/2004 regulador de las Haciendas Locales, se aplicará una bonificación sobre la cuota íntegra del 50% para las transmisiones mortis-causa a título gratuito de padres a hijos. *(Modificación Pleno Ayuntamiento de 4 de Diciembre de 2014)*

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 2 de Diciembre de 2003.